

## MOVILH- COMUNICACION CONJUNTA PARA EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL-CHILE- ENERO-2014

### I.- Introducción

1.- El presente texto informa sobre la implementación de las obligaciones aceptadas el 2009 por Chile durante el primer ciclo del Examen Periódico Universal (EPU). Se abordan específica y exclusivamente los derechos de personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) expuestos en las recomendaciones número 96.27; 96.28 y 96.29 del Informe del Grupo de Trabajo sobre el EPU (A/HRC/12/10).

2.- De la totalidad de las obligaciones expuestas, Chile cumplió la referente a “Prohibir por ley la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género” (96.28), aún cuando la norma presenta deficiencias, mientras que en torno a la implementación de políticas públicas se han dado algunos pasos.

3.- En lo referente a las otras obligaciones expuestas el avance ha sido nulo. Así, no se registran avances en la implementación de iniciativas de educación pública, en la utilización de los Principios de Yogyakarta como guía, en la revisión del artículo 373 y en la derogación de normas discriminatorias y/o aprobación de medidas legislativas que aborden la discriminación padecida por las parejas del mismo sexo o por personas transexuales.

4.- Se precisa que la población LGBTI es uno de los sectores más discriminados en Chile en razón de su orientación sexual o identidad de género. Así es como el 52 por ciento dice haber padecido un caso concreto de discriminación, pero sólo el 7.4 por ciento se atreve a denunciar atropellos debido al temor a eventuales represalias por hacer visible la orientación sexual o la identidad de género.<sup>1</sup>

5.- Desde el 2002 al 2012 se han conocido en el país 985 denuncias de discriminación por orientación sexual o identidad de género. Dichos episodios se dividen en 20 asesinatos, 86 agresiones físicas o verbales perpetradas por civiles, 34 abusos policiales, 62 discriminaciones laborales y 47 educacionales, 159 movilizaciones y campañas contra la igualdad de derechos, 117 episodios de exclusión institucional, 90 impedimentos para la libertad de expresión y de los afectos, 271 declaraciones homo-transfóbicas, 63 actos de violencia al interior de las familias o círculos de amistad y 36

---

<sup>1</sup> Fundación Progresas-Movilh, Encuesta sobre discriminación a las minorías sexuales en Chile. Santiago, Chile, 2011. <http://www.movilh.cl/documentacion/encuestas/Encuesta-Movilh-Progresas-2011.pdf>

hechos contrarios a los derechos de la diversidad sexual en los ámbitos de la cultura y medios de comunicación.<sup>2</sup>

6.- La mayoría de los sectores históricamente discriminados cuentan en Chile con servicios estatales o ministerios focalizados que tratan su realidad específica. Son los casos de las mujeres (Sernam), pobres (Fosis), pueblos autóctonos (Conadi), jóvenes (Injuv), niños y niñas (Sename), personas con capacidades diferentes (Senadis), adultos mayores (Senama), trabajadores (Ministerio del Trabajo) o personas viviendo con alguna enfermedad (Ministerio de Salud). En cambio la población LGBTI carece de todo servicio, ministerio o presupuesto focalizado, pese a ser un sector históricamente discriminado.

7- Las obligaciones formuladas a Chile en el primer ciclo del EPU sobre derechos LGBTI son especialmente relevantes, pues apuntan a erradicar la discriminación o la desigualdad que afecta a este sector social. En los siguientes puntos se abordan los grados de cumplimiento en torno a estas obligaciones y se entregan recomendaciones al respecto.

## **II.- Obligación: Prohibir por ley la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (96.28).**

8.- Tras siete años de tramitación el 7 de julio del 2012 fue promulgada la Ley 20.609 que Establece Medidas contra la Discriminación<sup>3</sup>, incluyendo a la orientación sexual y la identidad de género entre sus categorías protegidas, lo que constituyó un avance de gran relevancia para los derechos de la población LGBTI. Así es como el 5 de diciembre del 2012, una pareja de lesbianas, Carla de la Fuente y Pamela Zapata, ganaron en un fallo del Tercer Juzgado Civil de Santiago la primera acción legal de no discriminación interpuesta por la Ley 20.609, luego de que un motel les impidiera el ingreso en razón de su orientación sexual.<sup>4</sup>

9.- Pese a ser un avance la promulgación de la ley, la norma presenta variadas deficiencias, que desmotivan a las personas a denunciar, a un punto que de acuerdo a cifras del Poder Judicial entre julio del 2012 y marzo del 2013 sólo 12 personas invocaron la norma tras padecer discriminación.<sup>5</sup> Entre otros aspectos desmotivan el uso de la ley: a) La carencia de compensación económica para las víctimas, pues las multas van con cargo al fisco y b) La persona que denuncia puede ser multada (artículo 12), si el tribunal no llega a la convicción de que hubo discriminación.

<sup>2</sup> Movilh, XI Informe Anual de los Derechos Humanos de la Diversidad Sexual en Chile.. Santiago, Chile, 2012. [http://www.movilh.cl/documentacion/XI\\_Informe\\_de\\_DHH\\_Movilh\\_Hechos\\_2012.pdf](http://www.movilh.cl/documentacion/XI_Informe_de_DHH_Movilh_Hechos_2012.pdf)

<sup>3</sup> <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1042092&idVersion=2012-07-24>

<sup>4</sup> <http://www.24horas.cl/nacional/movilh-gana-primera-demanda-por-ley-zamudio-420465>

<sup>5</sup> <http://www.lasegunda.com/Noticias/Nacional/2013/03/833819/a-un-ano-de-la-muerte-de-daniel-zamudio-van-12-demandas-en-tribunales-por-discriminacion>

10- La Ley 20.609 no establece acciones afirmativas, ni crea una institucionalidad contra la discriminación que permita abordar el tema de manera integral y darle seguimiento. Al respecto el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU expresó el 2012 a nuestro país su preocupación porque el “Parlamento se haya negado a incluir (en la norma) acciones afirmativas contra la discriminación, pues esto priva al Estado parte de los medios para acelerar el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todas las esferas de la Convención, especialmente en áreas donde las mujeres están sub-representadas o desfavorecidas” (C/CHL/CO/5-6) <sup>6</sup>

11.- La Ley 20.609 impide en su artículo 6 impugnar leyes discriminatorias y objetar sentencias de los tribunales, pese a que existen normas desiguales, como es el artículo 365 del Código Penal que establece una edad de consentimiento sexual distinta en razón de la orientación sexual y el sexo de las personas, fijándola en 14 años para heterosexuales y lesbianas y en 18 años para gays.

12.- La Ley 20.609 impide en su artículo 6 objetar sentencias de los tribunales, aún cuando jueces han fallado en distintas oportunidades en forma discriminatoria. Un ejemplo es el caso de la jueza Karen Atala, quien el 2004 fue impedida por un fallo de la Corte Suprema de criar a sus hijas en razón de su orientación sexual. Aún cuando el hecho le valió a Chile una condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <sup>7</sup>, la Corte Suprema nunca ha reconocido, ni aceptado que hubo discriminación, a un punto que se ausentó del acto público de reparación que el Estado brindó a la jueza el 14 de diciembre del 2012. Mientras el presidente de la Corte Suprema, Rubén Ballesteros, asistió al acto de reparación a “título personal”, el vocero del máximo tribunal, Jaime Rodríguez, sostuvo tras conocer la condena contra Chile que “no hubo discriminación (en el caso Atala). El fallo (de la Corte Suprema) se centró no tanto en la opción sexual, sino que en las posibilidades de riesgo de las niñas (...) El problema fue que el fallo se sostiene sobre el interés superior del niño. Sobre esa base considera que la situación actual del momento era de riesgo, por eso se le dio la tuición al padre”.<sup>8</sup>

### **13.- Recomendaciones:**

**13a.- Modificar la Ley 20.609 que Establece Medidas contra la Discriminación, de manera de garantizar que las personas afectadas por discriminación reciban alguna indemnización por el daño padecido.**

<sup>6</sup> <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/co/CEDAW%20C%20CHL%20CO%205-6.pdf>

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala-Riffo y niñas VS Chile. Sentencia del 24 de febrero del 2012. <http://www.movilh.cl/documentacion/sentencia-completa-Atala-CIDH.pdf>

<sup>8</sup> La Tercera, 21 de marzo, 2012., Santiago, Chile. <http://www.latercera.com/noticia/nacional/2012/03/680-439112-9-corte-suprema-asegura-que-no-hubo-discriminacion-en-el-fallo-del-caso-de-karen.shtml>

**13b.- Eliminar de la Ley 20.609 que Establece Medidas Contra la Discriminación la multa a los denunciantes que se establece cuando el tribunal concluye que no hubo discriminación.**

**13c.- Modificar la Ley 20.609 que Establece Medidas Contra la Discriminación de manera que permita impugnar leyes discriminatorias y objetar sentencias de los tribunales consideradas discriminatorias.**

---

**III.- Obligación: Revisar el artículo 373 del Código Penal de modo de impedir su aplicación abusiva para perseguir a integrantes de las minorías sexuales (96.29) y “reforzar “medidas legislativas para prevenir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género” (96.27)**

14- El artículo 373 establece que “los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio”,<sup>9</sup> sin embargo, al no definir que es ofensa a la moral o las buenas costumbres, esta norma es un caldo de cultivo para las arbitrariedades.

15.- En su informe de mitad de período sobre el EPU el Gobierno de Chile sostuvo sobre el artículo 373 que “se trata de una norma que no ha limitado el desarrollo de una sociedad plural como la chilena, y que no debe ser entendida como una disposición que pudiera discriminar respecto de minorías sexuales, ya que, en su aplicación –escasa-, no hay ningún sesgo relativo a la orientación sexual de las personas”.<sup>10</sup>

16.- La versión del Gobierno en su informe de mitad de período es inexacta por cuanto si bien los tribunales suelen liberar “por falta de mérito” a la casi totalidad de las personas acusadas por este artículo, Carabineros (fuerzas policiales) o guardias de recintos privados siguen deteniendo, hostilizando y humillando a personas en razón de su orientación sexual o identidad de género, toda vez que consideran en forma arbitraria las expresiones de cariño entre personas del mismo sexo como una ofensa

---

<sup>9</sup> <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>

<sup>10</sup> [http://www.minrel.gob.cl/prontus\\_minrel/site/artic/20080902/asocfile/20080902204316/informe\\_de\\_mitad\\_de\\_perodo\\_epu\\_chile.pdf](http://www.minrel.gob.cl/prontus_minrel/site/artic/20080902/asocfile/20080902204316/informe_de_mitad_de_perodo_epu_chile.pdf)

al pudor, la moral o las buenas costumbres, justamente porque así lo sanciona el artículo 373 del Código Penal.

17.- Desde el 2002 al 2012 se han conocido 34 abusos policiales en virtud de una interpretación y aplicación arbitraria sobre los alcances del artículo 373, lo que ha afectado a unas 136 personas LGTBI<sup>11</sup> (recordar que sólo el 7.4 por ciento de la población LGBT denuncia atropellos).

18.- El artículo 373 no ha sido revisado, ni modificado, pese a que desde el 2007 se encuentra archivado en el Congreso Nacional un proyecto de ley que lo deroga y dejó clara en su fundamentación el uso arbitrario de esta norma, reportando que sólo el 0.27 por ciento total de las personas detenidas por carabineros a raíz de este artículo son condenadas, siendo el resto liberadas por la justicia por falta de méritos.<sup>12</sup>

19.- El hecho de que la aplicación del artículo 373 pudiese ser “escasa”, según lo considera el Estado de Chile, no es por lo demás un argumento válido para no avanzar en su derogación, según, y como ejemplo, lo ha indicado la propia Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos, Margaret Sekaggya, En su informe (A/67/292) la relatora se refirió a los códigos penales que sancionan las “ofensas a la moral” en diversos Estados, indicando que “en algunos países, esas leyes existen actualmente solo en forma de proyecto. En algunos casos, las leyes llevan pendientes de tramitación en el parlamento varios años. Sin embargo, en opinión de esta Relatora Especial, incluso en forma de proyecto esas leyes pueden tener un efecto desastroso en la situación de los defensores de los derechos humanos que se ocupan de cuestiones relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género. Lo mismo sucede en los casos en los que hay leyes vigentes, pero que llevan años sin aplicarse. Habida cuenta de que esta situación continúa repercutiendo negativamente en la labor de los defensores de los derechos humanos, la Relatora Especial recomienda que se deroguen esas leyes”<sup>13</sup>

20.- La recomendación formulada a Chile para reforzar “medidas legislativas para prevenir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género”, implica además la creación de normas sobre la materia y la derogación o enmienda de otras que discriminan. Al respecto nuestro Estado no sólo presenta deficiencias por la vigencia del artículo 373 del Código Penal, sino también en virtud del artículo 365 del Código Penal, así como por la ausencia de leyes de igualdad legal para todas las parejas y de respeto a la identidad de las personas transexuales, transgéneros o intersexuales.

21.- El artículo 365 del Código Penal indica que quien “accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los

---

<sup>11</sup> Movilh, XI Informe Anual de los Derechos Humanos de la Diversidad Sexual en Chile.. Santiago, Chile, 2012. [http://www.movilh.cl/documentacion/XI\\_Informe\\_de\\_DHH\\_Movilh\\_Hechos\\_2012.pdf](http://www.movilh.cl/documentacion/XI_Informe_de_DHH_Movilh_Hechos_2012.pdf)

<sup>12</sup> [http://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=5949&prmBL=5565-07](http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5949&prmBL=5565-07)

<sup>13</sup> <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N12/459/45/PDF/N1245945.pdf?OpenElement>

delitos de violación, será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio”<sup>14</sup>. La norma es discriminatoria por cuanto sanciona la expresión de orientaciones sexuales sanas y legítimas, como son la homosexualidad y la bisexualidad, según lo ha señalado la propia OMS; y no busca sancionar un delito de tipo sexual, todos los cuales están claramente definidos en otros artículos del Código Penal, sino una expresión de afectos propia de la construcción identitaria del ser humano.

22.- El artículo 365 del Código Penal, determina así una edad de consentimiento sexual de 18 años para hombres homosexuales (una sentencia<sup>15</sup> del 4 de enero del 2012 del Tribunal Constitucional determinó que este artículo no es aplicable a mujeres lesbianas), mientras que el artículo 362 del mismo Código la fija en 14 años para heterosexuales.<sup>16</sup>

23.- Al revisar el cumplimiento de Chile en torno a la Convención de los Derechos del Niño, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU expresó en abril del 2007 a Chile (CRC/C/CHL/CO/3) su preocupación porque “las relaciones homosexuales, inclusive entre personas menores de 18 años de edad, se sigan penalizando, lo que supone una discriminación sobre la base de la preferencia sexual”. Por tanto, “el Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para examinar, supervisar y hacer cumplir la legislación que garantice el principio de no discriminación y el pleno cumplimiento del artículo 2 de la Convención, y que adopte una estrategia proactiva e integral para eliminar la discriminación por motivos de género, étnicos, religiosos o por cualquier otro motivo, y contra todos los grupos vulnerables en todo el país”.

24.- Desde el 2009 se encuentra radicado en el Congreso Nacional un proyecto de ley que deroga el artículo 365 del Código Penal<sup>17</sup>, sin que a la fecha hubiese presentado avance alguno.

25.- En el ámbito de la igualdad legal para todas las parejas, el Estado de Chile sigue discriminando en razón de la orientación sexual o identidad de género, por un lado prohibiendo por ley el matrimonio a parejas compuestas por personas del mismo sexo (artículo 102 del Código Civil y artículo 80 de la Ley de Matrimonio), y por otro lado debido a la falta de una ley para parejas heterosexuales u homosexuales que quieren formalizar su vínculo mediante leyes de unión civil y no a través del matrimonio, pese a que sobre este último punto se encuentra desde el 2011 en tramitación parlamentaria un proyecto sobre la materia<sup>18</sup>.

26.- El 2012 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU llamó a Chile a “considerar la adopción, lo antes posible, de la nueva legislación

---

<sup>14</sup> <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>

<sup>15</sup> <http://www.movilh.cl/documentacion/365tribunalconstitucional.pdf>

<sup>16</sup> <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=198>

<sup>17</sup> [http://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=7081&prmBL=6685-07](http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7081&prmBL=6685-07)

<sup>18</sup> [http://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8268&prmBL=7873-07](http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8268&prmBL=7873-07)

sobre las uniones de hecho y asegurarse de que sus disposiciones respeten plenamente el principio de no discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres” (C/CHL/CO/5-6)

27.- El 9 de diciembre del 2011 el Tribunal Constitucional rechazó por 9 votos contra 10 un recurso de inaplicabilidad sobre el artículo 102 del Código Civil que prohíbe el matrimonio igualitario. Sin embargo, la sentencia señaló explícitamente que era competencia del Congreso resolver el matrimonio igualitario, así como las uniones civiles.<sup>19</sup>

28.- Chile tampoco ha avanzado en una ley de identidad de género, que reguarde los derechos de las personas transexuales, pese a que desde el 2008 han ingresado al Congreso Nacional variados proyectos para su tramitación parlamentaria.<sup>20</sup>

29.- A los hombres y mujeres transexuales se les niegan derechos básicos como el ser identificados/as legalmente con un nombre y sexo legal que se condiga con su género, aspecto que una ley de identidad de género resolvería si garantizara que el cambio de nombre y sexo legal fuese un trámite administrativo rápido y fácil, sin judicialización de por medio y sin necesidad de someterse a cirugías de reasignación corporal. Dicho proyecto de ley debe garantizar además una visión no patologizante de la transexualidad

30.- En Chile el cambio de nombre está sujeto a la judicialización, lo que además de ser un trámite engorroso y difícil, queda a discrecionalidad del juez de turno. Así es como algunos jueces permiten el cambio de nombre y sexo legal sin problema a personas transexuales. Otros, la mayoría, autorizan cambiar sólo el nombre legal, pero no el sexo. Así nos encontramos con personas que se llaman “Juana” en su cédula, pero en el mismo carnet se dice que su sexo es “masculino”, lo que daña la dignidad y los derechos humanos. En tanto, en la mayoría de los casos cuando se ha aceptado el cambio de nombre y sexo legal, la persona interesada se ha sometido a una cirugía de readecuación corporal completa, la que por diversas razones (costos, período de hormonización, historias de vida, decisiones personales, etc.) es postergada, o decididamente desechada por gran parte de la población transexual.

31- Sobre la exigencia de condicionar el reconocimiento legal de la identidad de género a una cirugía de readecuación corporal, los "Principios de Yogyakarta" indican en su punto 3 que “ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género”.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> <http://www.movilh.cl/documentacion/matrimonio-TC.pdf>

<sup>20</sup> [http://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=7312&prmBL=6913-07](http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7312&prmBL=6913-07)

<sup>21</sup> [www.movilh.cl/documentacion/principiosyogyakarta.doc](http://www.movilh.cl/documentacion/principiosyogyakarta.doc)

### **32.- Recomendaciones**

**32a.- Derogar los artículos 373 y 365 del Código Penal, así como toda norma que estigmatice o se aplique para discriminar a las personas en razón de su orientación sexual o identidad de género.**

**32b.- Aprobar una Ley de Identidad de Género que permita a las personas transexuales mediante un trámite administrativo y no judicial cambiar su nombre y sexo legal por uno acorde a su identidad de género, hubiesen pasado o no por una cirugía de readecuación corporal.**

**32c.- Costear los procesos de reasignación corporal de las personas transexuales, incluyéndolos en las prestaciones del servicio público, el Fondo Nacional de Salud (Fonasa)**

**32d.- Aprobar una ley que regule los derechos de los convivientes, sean heterosexuales u homosexuales, que quieren formalizar su unión a través de una institución distinta al matrimonio.**

**32e.- Modificar el Código Civil de manera de terminar con la prohibición del matrimonio sólo en razón de la orientación sexual homosexual de las personas.**

---

### **IV.- Obligación: Utilizar a los Principios de Yogyakarta como guía en la formulación de políticas (96.28)**

33.- La consideración de Los Principios de Yogyakarta no existe como tal en las políticas públicas de Chile, pues en la práctica dicho texto es desconocido por la mayoría de las autoridades, mientras que las reparticiones del Estado donde el movimiento LGBTI los ha expuesto no han cumplido con el compromiso de sociabilizarlos entre sus pares, sean estos de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial. En otras palabras, el título de Yogyakarta, es principalmente conocido por algunas organizaciones LGTBI

34.- Sin embargo, lo concreto es que en el país, como conjunto, se aprecia un cambio positivo hacia la no discriminación, y en esa línea, el Estado ha implementado algunas políticas publicas contra las desigualdades que reguardan algunos de Los Principios de Yogyakarta, aún cuando dicho texto sea desconocido en el país.



**35.- Recomendación:**

**- 35a.- Sociabilizar en todas las instituciones públicas los Principios de Yogyakarta y usarlos como guía para la implementación de políticas públicas, de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos.**

**V.- Obligación: Reforzar las medidas contra las actitudes discriminatorias en la sociedad, por ejemplo iniciativas de educación pública y de igualdad (96.27) y abordar medidas contra la discriminación en los programas y políticas de igualdad (96.28)**

36.- La implementación de políticas públicas contra las discriminación es una las recomendaciones que el Estado más avanzando y cumplido, aún cuando falta por hacer, mientras que en el terreno de la educación pública hay un déficits alarmante en estas materias, aspectos detallados a continuación.

37.- El 2009 el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo emitió un instructivo<sup>22</sup> donde extendió en forma oficial el beneficio de subsidio habitacional para cónyuges a parejas constituidas por personas del mismo sexo, además de reconocer la condición de familia de este tipo de vínculos.

38.- El 2009 la Dirección Nacional de Gendarmería ordenó el término de una sanción disciplinaria contra reclusos/as transexuales/as que les impedía vestir de acuerdo a su identidad de género.

39.- El 2011 el Ministerio de Salud aprobó una circular<sup>23</sup> que obliga a tratar a las personas transexuales por su nombre social en todos los centros asistenciales del país y lanzó el primer protocolo<sup>24</sup> que regula a nivel nacional los procedimientos médicos de adecuación corporal.

40.- El Instituto Nacional de Estadísticas (INE) incluyó en el Censo 2012 una consulta sobre las convivencias de personas del mismo sexo.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> <http://www.movilh.cl/gran-avance-emiten-instructivo-para-que-subsidios-habitacionales-beneficien-a-parejas-homosexuales/>

<sup>23</sup>

<http://www.movilh.cl/documentacion/trans/circular%2034%20instruye%20sobre%20la%20atenci%C3%B3n%20de%20personas%20trans%20y%20fortalecimiento%20de%20la%20estrategia.pdf>

<sup>24</sup>

<http://www.movilh.cl/documentacion/trans/Ord%2057%202988%20Env%C3%ADa%20v%C3%ADa%20cl%C3%ADnica%20para%20la%20adecuaci%C3%B3n%20corporal%20en%20personas%20con%20incongruencia-1.pdf>

<sup>25</sup> <http://www.movilh.cl/historico-censo-2012-incluire-consultas-sobre-convivientes-del-mismo-sexo-tras-gestiones-del-movilh/>

41.- El 2013 entró en vigencia un reglamento<sup>26</sup> del Ministerio de Salud que terminó con las restricciones que impedían a lesbianas, gays, bisexuales y transexuales donar sangre.

42.- La División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno y el Consejo de la Cultura y las Artes han colaborado activamente con los movimientos de la diversidad sexual a objeto de hacer más efectivo el principio de igualdad, mediante la generación de seminarios, mesas de diálogos y respaldos a eventos públicos. En tanto, la Comisión Defensora Ciudadana del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, ha colaborado activamente para enfrentar casos de homofobia y transfobia en las reparticiones públicas. Además, la Subsecretaria de Prevención del Delito del Ministerio del Interior incorporó el 2013 la temática de la diversidad sexual en su Programa de Apoyo a Víctimas de la Violencia.<sup>27</sup>

43.- En cambio, en el campo educativo sólo resalta que el 2010 el Ministerio de Educación lanzó el denominado Reglamento de Convivencia Escolar, donde se hizo referencia a la importancia de erradicar la discriminación por orientación sexual en las aulas, sin embargo, esto no ha ido de la mano de políticas concretas, pues se carece de un programa con objetivos y acciones específicas destinadas a erradicar las exclusiones o atropellos padecidos por las minorías sexuales.

#### **44.- Recomendaciones:**

**44a.- Crear una institucionalidad pública que tenga por fin prevenir y enfrentar la discriminación y asesorar legal y psicológicamente a quienes son discriminados/as, así como hacer estudios y diagnósticos sobre la materia y dar seguimiento y vigilancia a políticas ad hoc.**

**44b.- Implementar medidas de acción afirmativa contra la discriminación por orientación sexual o identidad de género.**

**44c. Costear los procesos de reasignación corporal de las personas transexuales, incluyéndolos en las prestaciones del servicio público, el Fondo Nacional de Salud (Fonasa)**

**44.d.- Implementar una campaña nacional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género**

**44.e.- Implementar un Plan Nacional de Educación Sexual y Derechos Humanos, que aborde la realidad de la población LGBTI**

<sup>26</sup> <http://es.scribd.com/doc/137745616/Res-Exenta-389-Aprueba-NGT-146-y-Guia-criterios-seleccion>

<sup>27</sup> <http://www.movilh.cl/incorporan-a-la-diversidad-sexual-en-programa-de-apoyo-a-victimas-de-la-violencia/>